

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-2806-2025 (Acum. 2807-2025)

Ruc: 2310031937-3

Rit : O-4866-2023

Juzgado: 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dünner, el Ministro (S) señor Fernando Antonio Valderrama Martínez y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo

Relator: Mauricio Segovia Araya

Digitador (a): Ximena Cabrera Pavez

Rdo. Defensor: Julián Parada Figueroa por imputado Herмосilla

Rdo. Defensor: Hugo Rivera por imputado Jalaff

Rte. Fiscal: Juan Araya Paredes

Rte. Qte. por SII: José Miguel González Cares

Rte. Qte. por CDE: Marcelo Oyharcabal Fraile

Rte. Qte. por Nova Trade Solutions SpA: Javiera Steger Vidal

Rte. Qte. por Fondo de Inversión Privado Global SME Growth Fund

LP: Nicolás Navarrete Fasching

Nº registro de Audiencia: Penal 2806-2025 (Acum. 2807-2025) (Zoom)

Imputado: Luis Herмосilla Osorio y Alvaro Jalaff Sanz

Motivo: Penal – apelación cautelar personal

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

A los escritos folios 8 (166749), 8 (166877), 9 (167297), 10, 11, 12, 13, 14 y 15: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 9 (166952): a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

I.- En lo tocante Luis Edgardo Herмосilla Osorio:

PRIMERO: Que la defensa del imputado Luis Edgardo Herмосilla Osorio apeló en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 28 de mayo de 2025, por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en cuya virtud se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del antes aludido imputado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH

SEGUNDO: Que la decisión impugnada, en primer término, estableció que en la especie no existen nuevos antecedentes que permitan alterar los presupuestos materiales del artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, en relación con los delitos materia de la formalización.

Luego, y en lo tocante a la necesidad de cautela, tuvo en consideración para mantener la medida cautelar de prisión preventiva, que la libertad del encartado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido que no habrían variado los antecedentes tenidos en vista por esta Corte al disponer la revocación de la resolución que había dejado sin efecto tal medida cautelar.

TERCERO: Que, para efectos de revisar la medida cautelar de prisión preventiva, resulta indispensable que concurren nuevos antecedentes que permitan al tribunal determinar que han variado los presupuestos materiales y/o la necesidad de cautela tenidas en vistas al momento de su imposición.

CUARTO: Que la defensa del imputado ha argumentado ante estos estrados que han variado las circunstancias, en particular en lo relativo a los antecedentes fundantes del delito de soborno que le ha sido atribuido, toda vez que la coimputada Villalobos lo habría exculpado de participación, en cuanto sostuvo que tenía total autonomía para efectuar los pagos al funcionario público de apellido Mejías. Lo anterior, no obsta a que Hermosilla no haya tenido conocimiento de tales conductas, pero ello no resultaría indiciario de su injerencia como mandante de Villalobos.

Asimismo, refiere que la necesidad de cautela se ha atenuado, considerando que han transcurrido dos años desde el inicio de la investigación *-derecho a ser juzgado en un plazo razonable y en libertad-* y que el imputado ya “*no sería el mismo que era a la fecha de la denuncia*”.



Alude a la aportación de nuevos antecedentes médicos, en particular del médico psiquiatra que lo atiende, Rogelio Isla, dando cuenta del deterioro progresivo de su salud mental atendida la incertidumbre acerca de su futuro procesal.

Señala que tuvo una descomposición el 16 de mayo del año en curso, al enterarse de la fecha en que se realizaría la audiencia de revisión de cautelar (para un mes más), siendo atendido en el hospital penal. Fue visitado por un cardiólogo el 20 de mayo de 2025, quien refiere en el certificado aportado a los autos, que las condiciones del encierro no son favorables para una persona que sufre de una enfermedad cardíaca.

Indica que el tribunal dispuso que se le tome la presión dos veces al día por personal médico del penal.

Expone que se trata de un adulto mayor -*cumplirá 70 años en unos meses más*-, por lo que se encuentra amparado por las garantías contempladas en el Convención sobre Adultos Mayores.

También da cuenta que otros coimputados, con un número idéntico de delitos atribuidos a su representado, gozan de medidas cautelares de menor intensidad, efectuándose una discriminación a su respecto por cuanto y pese a haber declarado en reiteradas ocasiones ante el ente persecutor (en más ocasiones que la encartada Villalobos), no se le ha reconocido la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Afirma que la medida cautelar es desproporcionada, dado que no existe un peligro de reiteración, atenuándose la necesidad de cautela.

QUINTO: Que el Ministerio Público, en sus alegatos ha referido que el imputado ha sido formalizado por diversos delitos, a saber como autor del delito consumado de lavado de activos; del ilícito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH

de tráfico de influencias; de los ilícitos reiterados y consumados de soborno y de presentación de declaraciones de renta maliciosamente falsas, lo que ha sido reconocido por esta Corte en tres ocasiones anteriores, para los efectos de estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, a lo que debe sumarse la gravedad y carácter de los ilícitos que le han sido atribuidos y la reiteración de los mismos.

Razona que con su actuar ha vulnerado no sólo el orden público económico, sino que también la fe pública.

Respecto de la colaboración sustancial, alude que esta misma Sala la reconoció respecto de la imputada Villalobos atendido el carácter inicial de la misma y las consecuencias procesales de ésta, situación que resulta diversa de la del imputado Herмосilla.

Alega que la declaración exculpatoria prestada por Villalobos respecto de Herмосilla y Álvaro Jalaff no debe ser considerada por cuanto es contraria a sus atestados anteriores y al mérito de los antecedentes investigativos.

Adiciona que la estructura del soborno es de carácter complejo. Se refiere a la grabación que inicia la pesquisa, en la que Herмосilla alude a que “*esto se soluciona con plata*”, en un contexto de la problemática tributaria que afectaban a las empresas partícipes del fraude.

Respecto de la necesidad de cautela, expone que esta se mantiene por los criterios orientadores del artículo 140 del Código Procesal Penal, relativos a la peligrosidad para la seguridad de la sociedad; por la existencia de una próxima audiencia de reformalización respecto de ambos imputados; por diligencias pendientes de relevancia para la investigación de hechos que serán



objeto de una separación de investigaciones; por existir peligro de reiteración en caso de ser revocada la medida cautelar más intensa.

Aporta informe de Hospital de Gendarmería de Chile de 16 de mayo del año en curso, el que refiere el control médico que le fuere efectuado al imputado Hermosilla, dando cuenta de un estado de salud diverso de aquel que su defensa ha exacerbado antes estos estrados.

Similares argumentos fueron vertidos ante estos estrados por el representante del Servicio de Impuestos Internos, quien pone énfasis en que su libertad constituye un peligro para el éxito de la investigación, atendido el nivel de sus contactos.

SEXTO: Que, en los mismos términos, expuso el representante del Consejo de Defensa del Estado, poniendo de manifiesto la falta de relevancia de los antecedentes acompañados por la defensa del imputado, atendido que no se hacen cargo de los criterios de peligrosidad que contiene la normativa aplicable.

Argumenta que el mero transcurso del tiempo no basta, por sí solo, para desvirtuar el peligro para la seguridad de la sociedad atribuido al encartado, toda vez que desprovisto de otras circunstancias no basta para mutar el régimen cautelar, así como tampoco el hecho de gozar de irreprochable conducta anterior.

Hace alusión a la gravedad de las penas probables en caso de ser condenado por los delitos formalizados; a la pluralidad y relevancia de los bienes jurídicos afectados; a la reiteración de estos; a su carácter y gravedad *-atendida la multiplicidad de bienes jurídicos protegidos, todos ellos de carácter colectivo-*; además de la circunstancia de haber actuado en grupo o pandilla y de los perjuicios causados con su proceder.

En idénticos términos expuso la querellante representada por la abogada doña Javiera Steger Vidal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH

SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, se está frente a un imputado que ha sido formalizado por el delito consumado de lavado de activos -*cuyos delitos base son estafa, infracción a la Ley de Bancos y a la Ley de Mercados de Valores*-; por los ilícitos reiterados y consumados de soborno y de presentación de declaraciones de impuesto a la renta maliciosamente falsas; por el ilícito de tráfico de influencias; delitos cuya comisión, contrariamente a lo postulado por la defensa, en este estadio procesal se encuentran debidamente justificados, y con presunciones fundadas de participación del imputado.

OCTAVO: Que, tal y como lo sostuvo con anterioridad esta Corte, el quehacer delictivo antes descrito afecta bienes jurídicos tales como la fe pública, la probidad y el orden público económico, dañando severamente la legitimidad y credibilidad de las actuaciones de diferentes instituciones públicas, todo lo cual da cuenta de la especialidad gravedad y reprochabilidad de las conductas atribuidas al imputado.

NOVENO: Que sin desconocer la gravedad, multiplicidad y carácter de los delitos por los que ha sido formalizado el imputado Luis Hermosilla, y sin soslayar los bienes jurídicos atacados, lo cierto es que no se ha aportado antecedente alguno en orden a justificar que la sustitución de su prisión preventiva afecte, entorpezca o dificulte las indagaciones. Es más, conforme a los antecedentes que han sido proporcionados, todas las evidencias probatorias están actualmente disponibles para el Ministerio Público, y bajo su custodia; a su vez, las nuevas líneas de investigación que se esgrimen han surgido de material probatorio que ya está a disposición de la Fiscalía.

Por otra parte, tampoco es posible sostener razonablemente que exista un peligro de reiteración, pues las actuales circunstancias personales del imputado, de conocimiento público incluso, tornan



altamente improbable la reanudación de la conducta delictiva que se le ha atribuido. En efecto, es menester precisar que consultados en estos estrados, ni la Fiscalía ni los querellantes especificaron -siendo ello de su cargo- que diligencias investigativas podrían verse entorpecidas con la atenuación del régimen cautelar del imputado Hermosilla, lo que permite descartar que su libertad tenga la aptitud para poner en riesgo el éxito de la investigación. Efectivamente, las alegaciones del persecutor relativas a un eventual peligro de reiteración, dados los importantes contactos que este aun mantendría, carece de sustento en el estado actual de las cosas, en el que el encartado ha sido sujeto de investigación por casi dos años, en los que se han ventilado por los medios de comunicación social no solo de los delitos atribuidos, sino que también antecedentes de su esfera íntima, lo que dificulta que en caso de recobrar su libertad persevere en su actuar delictivo.

Asimismo, debe considerarse que se ha mantenido privado de libertad por más de nueve meses; que al decretarse su libertad y ser revocada la misma por esta Corte se presentó inmediatamente al centro penitenciario en que cumple su prisión preventiva, además de haber prestado declaración en reiteradas ocasiones ante el Ministerio Público y de poner a la clave de su teléfono móvil a disposición de la pesquisa -*clave que resultaba indispensable para obtener sus chats, con las consabidas consecuencias que dicho acto ha generado tanto en investigaciones penales como en sede administrativa*-, lo que da cuenta de su apego a los actos del procedimiento, no obstante que sus atestados no hayan sido calificados como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos investigados.

DÉCIMO: Que, conforme lo antes expuesto y razonado, y teniendo especialmente en vista la naturaleza de *última ratio* de la prisión preventiva, esta Corte estima que la misma ya carece de justificación para este encartado, atendido que la necesidad de cautela



se encuentra atenuada -conforme las consideraciones explicitadas en el motivo que antecede- y, por ende, puede ser satisfecha mediante la imposición de medidas cautelares de menor intensidad, como las de arresto domiciliario total, arraigo nacional y de prohibición de toda forma de comunicación con los restantes coimputados.

II.- Respecto del imputado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz

UNDÉCIMO: Que la defensa del imputado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz impugnó, por la vía del recurso de apelación, la resolución de fecha 27 de mayo del año en curso, por la que se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto.

DUODÉCIMO: Que la decisión del tribunal a quo, en primer término, estableció que no existen nuevos antecedentes que permitan alterar los presupuestos materiales del artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, en relación con los delitos materia de la formalización.

Luego, y en lo tocante a la necesidad de cautela, tuvo en consideración para mantener la prisión preventiva el que la libertad del encartado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido que no habrían variado los antecedentes tenidos en vista por esta Corte al disponer la revocación de la resolución que había dejado sin efecto tal medida cautelar, en el mes de febrero recién pasado.

DÉCIMO TERCERO: Que la defensa del imputado argumenta que, desde la fecha en que se revisó la medida cautelar por esta Corte -en el mes de febrero del año en curso- se han incorporado por su parte, diversos informes tendientes a desacreditar los presupuestos materiales de los ilícitos atribuidos a su representado.

Recalca la naturaleza excepcionalísima de la prisión preventiva y en la circunstancia de no tratarse dicha medida cautelar de una pena anticipada, como explica que ocurre con su representado, toda vez que



se le ha mantenido privado de su libertad sin justificación alguna, por más de ciento veinte días.

Descarta la existencia de un peligro de fuga, en atención a que su representado se ha sujetado a los actos del procedimiento.

Respecto del delito de soborno atribuido al encartado, refiere que no corresponde imputarle autoría, porque no existe inducción sobre inducción. Dice que su cliente fue el más perjudicado por el actuar del imputado Sauer en el presunto esquema defraudatorio, desde que tuvo emitir facturas falsas.

Expone que la resolución del tribunal es desacertada, pues el imputado Medina no declaró que haya recibido dineros de su defendido por las gestiones realizadas posteriormente por la imputada Villalobos ante el Servicio de Impuestos Internos.

Sostiene, respecto del delito de lavado de activos, que el tipo penal base *-el de estafa-* no se encuentra conectado con tal ilícito, siendo ello reafirmado por el informe del perito particular y por el de la Brilac de la Policía de Investigaciones de Chile, en los que se da cuenta que los bienes adquiridos lo han sido en épocas anteriores al período investigado.

Finalmente, en lo tocante al delito tributario pesquisado, alude a un informe pericial contable en el que se descarta la existencia de perjuicio fiscal *-se mantuvo con pérdidas y no dejó de pagar impuestos-* por cuanto no se trata de un delito de mera actividad.

Pide revocar la resolución apelada y decretar medidas cautelares de menor intensidad o, en subsidio, mutar la causal para decretarla a la de peligro de fuga y disponer una caución a su respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que el ente persecutor expone que existen antecedentes que dan cuenta de que Alvaro Jalaff Sanz recibió dineros de origen ilícito, conociendo su procedencia, los que ocultó y



disimuló, por medio de la manipulación de registros contables, de la utilización de empresas para la emisión y recepción de facturas ideológicamente falsas, de la triangulación de dineros entre sus diversas empresas y cuentas bancarias, del uso intensivo de dinero en efectivo de traspasos de dineros a cuentas en el extranjero; y el ocultamiento y triangulación de dineros captados por el Fondo de Capital Estructurado I.

Respecto del delito de soborno atribuido a Álvaro Ignacio Jalaff Sanz indica que se expusieron ante el tribunal de primer grado una serie de probanzas que dan cuenta de las consultas efectuadas por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos, de apellido Mejías ,al sistema computacional de dicha repartición, a petición de los imputados Villalobos y Hermosilla, quienes por mandato de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz pagaban a dicho servidor público a cambio de obtener información relevante para continuar con su proceder delictivo.

Razona que con su actuar, el imputado ha vulnerado no sólo el orden público económico, sino que también la fe pública.

Respecto de la colaboración sustancial, alude que esta misma Sala la reconoció respecto de la Imputada Villalobos atendido el carácter inicial de la misma y sus consecuencias procesales, situación que resulta diversa de la del imputado Jalaff.

Alega que la declaración exculpatoria prestada por Villalobos respecto de Hermosilla y Álvaro Jalaff no debe ser considerada, por cuanto es contraria a sus atestados anteriores y al mérito de los antecedentes investigativos.

Indica que en el caso del imputado Sauer, su colaboración ha sido tal que ha permitido recabar antecedentes para reformalizar a los encartados Álvaro Jalaff *-por administración desleal del patrimonio de*



la empresa Parque Capital- y a Luis Hermosilla -por lavado de activos-.

Alude que el informe de la Brilac fue reproducido solo parcialmente por la defensa de Jalaff, obviando aquellos antecedentes que vinculan a éste y a Hermosilla con el delito de lavado de activos, en particular aquellos relativos a las triangulaciones de dinero y a la trazabilidad de las operaciones, conductas que son propias de la figura delictiva que les ha sido atribuida.

En lo referente a la necesidad de cautela, expone que esta se mantiene por los criterios orientadores del artículo 140 del Código Procesal Penal, relativos a la peligrosidad para la seguridad de la sociedad; por la existencia de una próxima audiencia de reformatización respecto de ambos imputados; por diligencias pendientes de relevancia para la investigación de hechos que serán objeto de una separación de investigaciones; por existir peligro de reiteración en caso de ser revocada la medida cautelar más intensa.

Similares argumentos fueron vertidos ante estos estrados por los representantes de los querellantes de autos, quienes además ponen énfasis en que su libertad constituye un peligro para el éxito de la investigación, atendido el nivel de sus contactos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referente a la concurrencia de los presupuestos materiales contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto del ilícito de lavado de activos *-descrito y penado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913-*, atribuido al encartado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz, es menester señalar que tal y como lo sostuvo esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 584-2025, en la especie existen antecedentes relevantes para establecer su existencia, tales como las declaraciones de testigos que dieron cuenta de la modalidad de utilización de las



facturas falsas y de la existencia de triangulaciones efectuadas por las empresas de los hermanos Jalaff Sanz.

Es así como consta en autos, que Álvaro Ignacio Jalaff Sanz ocultó y disimuló, por medio de la manipulación de registros contables, utilización de empresas para la emisión y recepción de facturas ideológicamente falsas; de la triangulación de dineros entre sus diversas empresas y cuentas bancarias; de la utilización intensiva de dinero en efectivo; los traspasos de dineros a cuentas en el extranjero; y el ocultamiento y triangulación de dineros captados en la serie B del Fondo Capital Estructurado I, supuestos de hecho que se encuadran en el tipo penal que le ha sido atribuido y que permiten presumir fundadamente su participación en el delito de lavado de activos que les ha sido atribuido.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los planteamientos efectuados por la defensa del imputado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz, relativos a la inexistencia de los hechos punibles atribuidos a su representado, debe considerarse que éstos no encuentran correlato con los restantes antecedentes contenidos en la pesquisa, lo que permite descartarlos, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que emanen de las diligencias pendientes y que puedan recabarse durante su continuidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta al delito de soborno atribuido a Alvaro Jalaff Sanz, es menester tener en vista que los múltiples antecedentes expuestos tanto por la Fiscalía como por los querellantes dan cuenta de las consultas efectuadas por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos, de apellido, al sistema computacional de dicha repartición pública, ello a petición de los imputados Villalobos y Hermosilla, quienes por mandato de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz pagaban a dicho servidor público a cambio de



obtener información relevante acerca de sus empresas, para así continuar este último con su proceder delictivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo relativo a la existencia de presunciones fundadas de responsabilidad respecto de Alvaro Jalaff Sanz en la comisión el delito de soborno, es posible construirlas sobre la base de la declaración de su asesor contable y tributario -*Marcelo Medina*-, quien expresamente depuso en la investigación que fue Jalaff quien le pidió contactarse con Leonarda Villalobos para que pagara -*en efectivo*- a un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, circunstancias que se encuentran corroborados por los chats entre los encartados Villalobos y Hermosilla, en los que se da cuenta que la primera de los mencionados tenía “*la mano*” con un funcionario de dicho servicio para obtener “*los exámenes*”, esto es, información oficial relevante respecto de las empresas del encartado.

No resulta relevante la fecha posterior de los pagos efectuados, toda vez que existe claridad respecto del conocimiento que Alvaro Jalaff Sanz mantenía tanto de los pagos efectuados, como del destino que se les daba a los mismos.

En ese entendido, solo cabe concluir que respecto de Alvaro Jalaff Sanz, concurren -*en lo referente al ilícito de soborno por el que ha sido formalizado*-, los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 literales a) y b) del Código Procesal Penal, lo que, por lo demás, permite desestimar las alegaciones efectuadas por su defensa en sentido contrario.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo referente a la necesidad de cautelar, esta Corte teniendo especialmente en consideración la gravedad de los hechos; el número de delitos que le han sido atribuidos; la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos y; la circunstancia de haber actuado éste en grupo, estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, toda vez que los



hechos imputados han afectado el orden público económico, el funcionamiento de los mercados financieros y la garantía de la libre circulación de facturas, en operaciones de gran envergadura, tanto por su cuantía económica como el perjuicio sufrido por las víctimas, tanto particulares como el Fisco, magnitud que hace necesaria la prisión preventiva como la medida cautelar más adecuada, racional y proporcional para garantizar los fines del procedimiento, en orden de esclarecer la extensión de los hechos, toda vez que la libertad del inculpado supone un riesgo a esa finalidad en la medida que facilite el su ocultamiento.

Reafirman tal decisión, las circunstancias de no mantener el imputado irreprochable conducta anterior; de no haber este colaborado con la investigación como si lo han hecho los restantes investigados que mantienen un régimen cautelar atenuado.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, se decide que:

I.- SE REVOCA la resolución apelada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decide que **se deja sin efecto la prisión preventiva** decretada respecto del imputado **Luis Edgardo Herмосilla Osorio**, sustituyéndola por aquellas previstas en el artículo 155 letras a), d) y f) del mismo cuerpo normativo, esto es, **las de arresto domiciliario total, de arraigo nacional y de prohibición de toda forma de comunicación con los restantes coimputados.**

II.- SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, **que mantuvo** la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado **Álvaro Ignacio Jalaff Sanz.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH

Dese inmediata orden de libertad al imputado Luis Edgardo Hermosilla Osorio antes individualizado, si no estuviere privado de la misma por otro motivo.

Comuníquese por la vía más rápida, y devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 2806-2025 (Acum. 2807-2025) RPP.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPQXXWMSHHH